

**\* AUTORES VARIOS (Coordinadores: P. Mayor Menéndez, E. Arnaldo Alcubilla y C. del Campo Colás): “Régimen Jurídico del Fútbol Profesional”, Monografías Cívitas, 1ª ed., Madrid, 1997, 374 págs.\***

Alfredo Romero Gallardo

1. Es indudable que, hoy en día, el Fútbol o Balompié se erige en el “Deporte Rey” de nuestro país, de nuestro continente y, en general, de la mayoría de los Estados de nuestro planeta por razones de carácter social, cultural y económico. Si la sencillez de sus reglas de juego y de los medios necesarios para practicarlo lo han convertido en una de las actividades físicas preferidas de buena parte de la población, también su indiscutible atractivo como espectáculo público justifica más que de sobra su eminente carácter popular. Precisamente, ese mágico poder de convocatoria que posee sobre las masas, ha hecho de él, por un lado, un *valioso medio para transmitir, sobre todo a los más jóvenes, una serie de valores culturales esenciales para aprender a convivir civilizadamente con los demás* (la amistad, el compañerismo o la solidaridad, que se engloban bajo la deportividad o el *fair play* en el Deporte, son algunos de ellos), pese a que a veces, por desgracia, el Fútbol contemporáneo sirva de excusa para desatar la violencia de ciertos grupos marginales; y, por otro, un *producto comercializable*, una “mina de oro” abierta a innumerables posibilidades de explotación económica y de la que todos quieren sacar provecho. Este último aspecto ha contribuido de manera decisiva a ensalzar aún más su majestuosidad, pues ninguna otra modalidad deportiva mueve al año tanto dinero como ella, fundamentalmente en sus niveles competitivos oficiales de carácter aficionado y de carácter profesional.

2. El libro que ahora nos toca reseñar trata de Fútbol, y más concretamente del *Fútbol profesional*, el cual, al margen de las intensas pasiones que levanta entre sus seguidores y de la gran actividad económica que genera de modo incombustible a su alrededor, suscita no pocos problemas jurídicos de ámbito nacional e internacional -particularmente, dentro del Espacio Comunitario Europeo- que mantienen en constante jaque tanto a la joven doctrina del Derecho del Deporte, como a los dirigentes de los clubes, de las Federaciones y de las Administraciones Públicas deportivas. En España, una vez transcurridos los ocho primeros años de vigencia de nuestra *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*<sup>1</sup>, la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha querido aportar su grano

---

\* La siguiente recensión constituye, con ciertas modificaciones, una versión reducida de la publicada en la revista jurídica *La Ley*, nº 4629, de 16 de septiembre de 1998, págs. 14 a 16. Abreviaturas empleadas: DSAD (Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas), FIFA (Fédération Internationale de Football Association), JS (Jurisprudencia Social), LD (Ley del Deporte), Rec. (Recopilación de Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas), RL (Repertorio de Legislación Aranzadi), SAD (Sociedad o Sociedades Anónimas Deportivas), TCT (Tribunal Central de Trabajo) y TJCE (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas).

<sup>1</sup> RL 1990, 2123.

de arena al debate “jurídico” planteado, a través de la interesante obra colectiva que vamos a comentar de manera muy sintética. En ella se reflejan las principales conclusiones y propuestas elaboradas por las diversas Comisiones de expertos que se formaron en el seno de la propia Liga durante el verano de 1995, al objeto de abordar una serie de temas puntuales de nuestro Ordenamiento jurídico deportivo (vinculados, como puede imaginarse, al Balompié de alta competición) y ofrecer con ello una visión panorámica de su estado de salud, así como una serie de recomendaciones para mejorarlo.

3. El primero de los cuatro capítulos en que se divide la obra, lleva por título “Hacia un nuevo marco jurídico para el deporte profesional” e incide de manera singular en uno de los grandes “males” del Deporte español: el *excesivo intervencionismo público* que tradicionalmente ha padecido y que todavía hoy se detecta en su regulación jurídica y en su organización. Históricamente, la actuación de los poderes públicos en el sector deportivo no se ha limitado única y exclusivamente a responder a las demandas sociales que el propio sector no podía cubrir con sus medios, sino que ha ido más lejos, convirtiéndose con el paso del tiempo en el indiscutible instrumento de ordenación y dirección del mismo. Esa vocación intervencionista se percibe fácilmente en nuestra LD, a partir de la cual se ha edificado una poderosa estructura pública deportiva<sup>2</sup>, que se extiende sobre todos los niveles de práctica deportiva y, especialmente, sobre el Deporte profesional. En opinión de los autores de este capítulo, resulta preciso adoptar cuanto antes una serie de medidas normativas y organizativas, tendentes a *redefinir las relaciones entre el Deporte y los poderes públicos*, de forma que se reduzca considerablemente la intensidad de ese desmesurado intervencionismo en favor de un mayor respeto por la *autonomía de las entidades deportivas privadas* (de los clubes y de las Ligas profesionales, principalmente) y de una mayor confianza en su capacidad de *autoorganización* por parte de las autoridades administrativas. La necesidad de tales medidas se acentúa respecto del Deporte profesional, sujeto hoy a un régimen *plurintervencionista* de muy difícil encaje con el derecho de asociación y con la libertad de empresa (proclamados en los arts. 22 y 38 de nuestra Constitución de 1978, respectivamente), que toda entidad deportiva jurídico-privada de carácter profesional ostenta en nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Así pues, el Deporte profesional, como indiscutible actividad empresarial que es, “debe sujetarse... a las reglas del mercado” y, por tanto, de la autoorganización por las propias empresas deportivas, “sin otras intervenciones de sujetos externos que cuando así resulte del juego del interés público general” (pág. 28).

4. Pero quizá el aspecto más problemático que, desde el punto de vista del Derecho, presenta nuestro Balompié profesional, tiene que ver con las *Sociedades Anónimas Deportivas y su regulación jurídica*, a las que se dedica específicamente el capítulo segundo. La creciente mercantilización y el tremendo sobreendeudamiento del Fútbol de élite español en la década de los ochenta, unidos a la incapacidad del modelo *uniforme* de club concebido por la legislación deportiva anterior<sup>3</sup> para afrontar con garantías tales fenómenos, llevaron a nuestro legislador en 1990 a cambiar por completo la configuración jurídica del asociacionismo deportivo, mediante la creación de un *nuevo modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes profesionales*: la Sociedad Anónima Deportiva (SAD), *novel forma social en el panorama societario*

---

<sup>2</sup> Modelo burocrático que, por lo demás, reproducen en mayor o menor grado las leyes deportivas autonómicas: entre ellas, nuestra joven *Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia* (RL 1997, 2982).

<sup>3</sup> *Vid.* la *Ley 13/1980, General de la Cultura Física y del Deporte* (RL 1980, 828) y el *R.D. 177/1981, sobre Clubs y Federaciones deportivas* (RL 1981, 370), donde se consideraban a todos los clubes, grandes y pequeños, profesionales y aficionados, como “*asociaciones privadas*”, cuyo exclusivo objetivo era “*el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro*” (art. 11 de la Ley).

nacional contemporáneo que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas especialidades para adaptarse al mundo del Deporte (profesional) en general y al Fútbol profesional en particular. Con todo, el *ius proprium* de las SAD (constituído esencialmente por los arts. 19 y ss. de la LD, así como por el R.D. 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas<sup>4</sup>) se ha mostrado como un conjunto normativo bastante impreciso y hasta confuso, que necesita urgentemente “una redefinición y clarificación de sus líneas maestras” (pág. 90), pues la práctica más reciente delata sus importantes lagunas a la hora de responder con acierto a los distintos problemas legales que se plantean<sup>5</sup>. Las principales críticas de los autores al sistema jurídico de las sociedades deportivas por acciones se concentran en diversos aspectos societarios que, o bien son regulados de un modo muy vago y poco nítido por la normativa vigente (p. ej., el régimen de alteraciones en la vida normal de estas sociedades -fusiones, escisiones, disoluciones-, integrado por los arts. 24 de la LD y 18 del DSAD, que ha de ser reelaborado con mayor detalle), o bien carecen de tratamiento jurídico en ella (así, la actualización de sus capitales mínimos de constitución, la supervisión de las SAD que participan en competiciones *amateurs*, la transmisibilidad de un equipo profesional y de los derechos anejos a él o la regulación de SAD con dos equipos profesionales en una misma competición deportiva, pero que intervienen en categorías distintas son algunos temas de rabiosa actualidad jurídica, justamente por no tener una regulación específica dentro del Ordenamiento deportivo español). Es de singular interés el riguroso estudio legal que uno de los autores, **Adolfo Menéndez Menéndez** (abogado del Estado), realiza acerca de las responsabilidades de los administradores de las sociedades anónimas balompédicas y de las juntas directivas de los clubes con forma de asociación privada que participan en las competiciones profesionales de nuestro Fútbol<sup>6</sup>, donde además de analizar estas cuestiones desde un punto de vista puramente jurídico (en sus aspectos civil, administrativo y penal), se centra, por otro lado, en otros de índole económica y deportiva, recopilando al final y con cierta brevedad un grupo de casos relativamente recientes, extraídos de la realidad práctica. Entre sus propuestas de reforma sobresalen *la conveniencia de acabar con la duplicidad de regímenes de responsabilidad, debiéndose establecer un régimen único y común para todos los clubes profesionales*, con independencia de su forma jurídica, así como *la necesidad de que el Derecho Deportivo dé una respuesta jurídica adecuada a cuestiones tan importantes como la responsabilidad de las entidades deportivas como prestadoras de servicios, los planes de formación del personal de gestión de los clubes o el establecimiento de mecanismos eficaces que agilicen la ejecución de los avales*. Por lo demás, el último apartado del capítulo se refiere a la “Supervisión y control sobre las Sociedades Anónimas Deportivas”, con lo que se retoma el tema del intervencionismo público en el Deporte profesional, cuyas líneas esenciales se trazaron en el capítulo primero, examinándose ahora los entes y organismos públicos con competencias legales para vigilar y supervisar la constitución y la actividad de las SAD (el Consejo Superior de Deportes y las Administraciones deportivas de ámbito autonómico), el régimen de autorización administrativa de tales sociedades especiales (y también el de las

<sup>4</sup> RL 1991, 1768. Esta norma ha sido posterior y sucesivamente modificada por otros dos Decretos: el R.D. 449/1995 (RL 1995, 1315), causante del famoso descenso “provisional” del R.C. Celta de Vigo, S.A.D. y del Sevilla, C.F., S.A.D. a la Segunda División “B” -máxima categoría del Balompí oficial de carácter aficionado en España- a principios de agosto de 1995, por no haber presentado debidamente los avales de sus administradores en la Liga profesional; y el R.D. 1846/1996 (RL 1996, 2093), que vino a suprimir las normas del Decreto anterior que habían provocado aquella grave situación.

<sup>5</sup> Para una sucinta y actualizada visión del régimen jurídico de la SAD y de las peculiaridades que presenta, *vid.* nuestro trabajo “Economía e Deporte Profesional: Aspectos Xurídico-Mercantis de Actualidade”, *Revista Galega de Economía*, vol. 7, n° 1 (1998), págs. 279 y ss..

<sup>6</sup> Según la Disposición Adicional Quinta del DSAD, son competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal la Primera División y la Segunda División “A” de nuestro Balompí.

Federaciones deportivas de ámbito nacional y el de las Ligas profesionales), el control público de sus actividades jurídicas y económicas, la potestad disciplinaria que sobre ellas pueden ejercer las Federaciones, las Ligas y el Comité Español de Disciplina Deportiva, así como los efectos que surten la revocación de su autorización administrativa y la exclusión de afiliados de las Ligas profesionales. Aunque la mayoría de estos puntos no resultan especialmente conflictivos, el autor de este apartado (**José Ramón del Caño Palop**, abogado del Estado) aconseja, con buen criterio a nuestro entender, varias medidas reformadoras, de entre las cuales resaltamos dos: *la clarificación normativa de las competencias de las Administraciones Públicas y de las Ligas profesionales sobre las Sociedades Anónimas Deportivas*; y *la reforma del régimen sancionador de la normativa estatal y de los Estatutos y Reglamento de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que contemplen la sanción de aquellas situaciones o posibles infracciones que puedan cometer las anónimas deportivas afiliadas por incumplir determinadas exigencias*, como son los requisitos para la afiliación y las obligaciones de los afiliados.

5. El capítulo tercero se ocupa de un tema que ha estado, en los últimos tiempos, en el centro de las discusiones de todos los especialistas nacionales en legislación deportiva: la *Justicia Deportiva*. Tema al que se dedicaron monográficamente las “III Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo” (“La Justicia Deportiva a debate” fue su rótulo), celebradas en nuestra querida ciudad, el 8 de noviembre de 1997, y sobre el cual mucho se ha escrito (sobre todo, respecto de la necesaria creación de un *Tribunal de Arbitraje Deportivo* que evitase que los clubes profesionales de Fútbol acudiesen, como alguna vez ha ocurrido, a los Juzgados y Tribunales ordinarios para resolver asuntos de talante netamente deportivo<sup>7</sup>). En el primero de sus tres apartados, que lleva por título “La Disciplina Deportiva: su configuración en nuestro Ordenamiento jurídico”, su autor (**Pablo Mayor Menéndez**), tras estudiar minuciosamente la normativa vigente relativa a esta materia [compuesta por el Título XI de la LD (arts. 73 y ss), el *R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva*<sup>8</sup>, los Estatutos de las respectivas Federaciones, Ligas y demás entidades deportivas y por las distintas normas deportivas de ámbito autonómico], llega a la convicción de que se trata de un bloque normativo excesivamente borroso, en el que se entremezclan “lo público y lo privado, la actuación de los órganos administrativos *stricto sensu* con la de otros de naturaleza híbrida o netamente privada, la aplicación de las reglas de juego de cada modalidad deportiva en cada encuentro o competición con las consecuencias disciplinarias que de dicha aplicación resultan, las normas internas con las exigencias derivadas del fenómeno asociativo internacional que condiciona la participación en las competiciones que se celebran con tal carácter, la confluencia de la potestad disciplinaria deportiva con otras responsabilidades de carácter civil, penal, laboral o administrativo, las exigencias de inmediatez de la competición deportiva en cuestión con la aplicación de normas administrativas generales, etc.” (págs. 276, 304 y 305). De ahí que como medidas básicas de reforma sugiera *la modificación sustancial de la legislación deportiva por la que esencialmente se delimite, del modo más perfecto posible, tanto el ámbito objetivo como el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria deportiva; y la implantación de un sistema de arbitraje para resolver cuestiones disciplinarias en los ámbitos federativo y liguero* (lo que indubitablemente traería consigo una radical reforma o incluso la supresión del art. 88.1 de la LD, que impide hoy la utilización de esa fórmula). El segundo apartado del capí-

---

<sup>7</sup> Vid., *ad exemplum*, **Merino Merchán, J.F.**: “El «caso Deportivo de La Coruña» y la jurisdicción ordinaria: necesidad de una reforma en los estatutos de la FIFA y en la legislación española”, *La Ley*, nº 4210, de 20 de enero de 1997, pág. 16; y **Bañegil Espinosa, A.**: “La tutela judicial deportiva efectiva: Ayuno y abstinencia. La conciliación extrajudicial de los litigios deportivos como remedio no exclusivo”, *La Ley*, nº 4232, de 19 de febrero de 1997, págs. 1 y ss..

<sup>8</sup> RL 1993, 558.

tulo analiza las infracciones administrativas en materia de disciplina deportiva (denominadas por el art. 73.2, pfo. 2º de la LD “infracciones a las normas generales deportivas”, y contempladas en los arts. 76 y concordantes de dicha Ley, así como en los arts. 13 y ss. del Decreto sobre Disciplina Deportiva) y las sanciones con las que se castiga su comisión (reguladas en los arts. 79 de la LD, y 13 y ss. del mencionado Decreto de 1992), tratando de apreciar su compatibilidad o incompatibilidad con los principios constitucionales rectores de la potestad sancionadora administrativa (los principios de *legalidad* y de *tipicidad*, contenidos en el art. 25.1 de nuestra vigente Carta Magna). Su autor (el profesor de Derecho Administrativo **Juan José Lavilla Rubira**), al igual que el resto de los “padres” de este capítulo, denuncia la profunda publicación de la regulación jurídica de la disciplina deportiva en nuestro país, propugnando, como primordial medida de reforma, “la *desadministrativización* del régimen de las... infracciones de las reglas del juego, en la medida en que se considera carente de toda justificación su tipificación como infracciones administrativas y la configuración de la potestad para su sanción como manifestación del *ius puniendi* estatal en el orden sancionador administrativo” (págs. 311 y 312). Finalmente, el tercer apartado, elaborado por diversos autores, examina cuestiones tales como la estructuración de los órganos encargados de ejercer la disciplina deportiva en el ámbito balompédico (Comité de Encargación, Comité de Apelación y Comité Español de Disciplina Deportiva), el procedimiento disciplinario, la suspensión de las sanciones deportivas en la legislación actual y los problemas de vigencia que ésta suscita. Tras lo cual, observamos que si, por una parte, se insiste de nuevo en algunas de las reformas legislativas propuestas en los apartados anteriores (p. ej., en *la creación de un órgano extrajudicial de arbitraje o conciliación, de sometimiento obligatorio y de actuación rápida y eficaz, que se ocupe de las cuestiones referentes a las infracciones de las reglas de juego*), por otra, en cambio, aparecen ahora otras de manera novedosa (*la configuración de dos únicas instancias u órganos concedores de las infracciones de las reglas de juego, el establecimiento de un proceso urgente y sumarisimo de revisión de las decisiones arbitrales y la instauración de un sistema de sanciones basado en la imposición de multas pecuniarias*).

6. El cuarto y último capítulo acomete el estudio de otro tema en boga: *la relación laboral especial de los deportistas profesionales*. Fue a raíz de una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 24 de junio de 1971<sup>9</sup>, cuando se reconocieron por vez primera el carácter laboral de la relación contractual que une a los futbolistas con sus clubes y la Jurisdicción social como la vía judicial correcta para solventar sus litigios. Consolidada esta doctrina por una reiteradísima jurisprudencia, fue recogida por vía normativa diez años después, a través del *R.D. 318/1981, de 5 de febrero, regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales*<sup>10</sup>, que pronto quedaría desfasado ante la creciente trascendencia que fue adquiriendo la relación laboral jugador-club dentro del incipiente profesionalismo deportivo; siendo sustituido por el *R.D. 1006/1985, de 26 de junio*<sup>11</sup>, que regula actualmente el trabajo de *quienes se dedican voluntariamente a la práctica de un deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución* (art. 1.2). Dicho Decreto goza de especial fama en el ámbito futbolístico por ocuparse de ordenar *in iure* algunos aspectos que últimamente han sido objeto de confrontaciones dialécticas y hasta jurisdiccionales, como la posibilidad de extinguir un contrato deportivo “por voluntad del deportista profesional” (art. 13.i), cuyos efectos han tratado de esquivarse por medio de las llamadas “cláusulas de rescisión”, que también estuvieron de actualidad no hace mucho con ocasión del caso *Ronaldo*. Los autores de este capítulo final nos

<sup>9</sup> JS 272/71-TCT.

<sup>10</sup> RL 1981, 535.

<sup>11</sup> RL 1985, 1533.

ponen de relieve cómo los sustanciales cambios conceptuales y jurisprudenciales recientemente acaecidos a consecuencia de la evolución de la contratación laboral de deportistas y de la avanzada construcción de la Órbita jurídica comunitaria, han conducido al desfase y obsolescencia del Decreto de 1985, debiendo procederse con urgencia a su reconstrucción, modificación y adaptación a los nuevos tiempos. En efecto, tras diversas resoluciones emitidas por el Parlamento Europeo y, sobre todo, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (especialmente, su controvertida Sentencia de 15 de diciembre de 1995, resolutoria del asunto C-415/1993, conocido como el caso *Bosman*<sup>12</sup>), el Balompié profesionalizado de los Estados miembros no sólo ha pasado a ser objeto de regulación por parte del Derecho Comunitario en la medida en que constituye una actividad económica (aunque, curiosamente, la única norma comunitaria que se refiere de modo explícito al Deporte, la *Declaración n.º 29 del Tratado de Amsterdam*, incide solamente en sus vertientes cultural y social), sino que, ahora, cualquier ciudadano de la Unión que se dedica profesionalmente a practicarlo, recibe la calificación de *trabajador* a los efectos de la aplicación del art. 48 del Tratado de la Comunidad Europea (que, como es bien sabido, proclama la libre circulación intracomunitaria de trabajadores asalariados). Ello significa que nuestra normativa nacional en materia de contratos laborales deportivos (como la del resto de los países pertenecientes al Mercado Común Europeo), ha de adaptarse sin dilación, ni excepción a los principios nucleares del Tratado de Roma y, muy en concreto, al recogido en el aludido art. 48. Así, entre los cambios normativos más destacables sugeridos en este capítulo se propone: que la compensación por formación a que puede tener derecho el club de última procedencia de un jugador, cuando éste ficha por otro club (recogida en el art. 14 del Decreto), sea precisada con mayor exactitud a partir de dos parámetros usualmente utilizados en la práctica (*el salario y la antigüedad del jugador*); y que se modifique el contenido del art. 17 (que previene los incumplimientos contractuales de los deportistas, otorgando a los clubes la facultad de sancionarlos), de manera que aclare explícitamente que, tanto por Convenio como por acuerdo club-jugadores, es posible la fijación de un régimen de tipificación de infracciones y sanciones, en orden a evitar vacíos normativos que favorezcan la impunidad de las infracciones cometidas, así como la imposibilidad de aplicar las correspondientes sanciones.

7. Para terminar nuestra recensión, simplemente hemos de añadir que estamos ante una obra útil y provechosa para el estudioso del Derecho Deportivo, que ayuda a conocer mejor el marco jurídico actualmente aplicable al Fútbol español de carácter profesional, y que cumple a la perfección el objetivo básico que se marcaron sus autores al elaborarla: *contribuir con sus propuestas a la más adecuada solución de las controversias jurídicas surgidas o que vayan surgiendo, tratando de aportar respuestas positivas y poco traumáticas, que permitan resolver con garantías de éxito los innumerales problemas que día a día van apareciendo en torno al "Rey" de los deportes modernos.*

---

<sup>12</sup> Rec. 1995, págs. 4921 y ss.. Sobre esta revolucionaria decisión, *vid.*, entre otros, **Dupont, J.-L.** (abogado del futbolista belga **Jean-Marc Bosman** durante el proceso): "Deporte profesional y Ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (Comentario a la Sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, as. C-415/93)", *Revista de Instituciones Europeas*, n.º 2, mayo-agosto 1996, págs. 487 y ss.; y **Lenz, C. O.** (Abogado General del TJCE en aquel proceso): "La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia deportiva. Especial referencia al caso Bosman", *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, n.º 1, octubre 1997 (suplemento), págs. 2 y ss.. Sobre la incidencia de la doctrina *Bosman* en España sobre otras modalidades deportivas distintas al Fútbol, *vid.* nuestro trabajo "El caso *Olsson* y la futurible profesionalización del balonmano español", *Actualidad Laboral*, n.º 28, semana del 7 al 13 de julio de 1997, págs. 739 y ss..